

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por ERICSON EDUARDO RINCÓN SANTIAGO quien actúa en nombre propio y en representación de las menores VARS y DSRN contra GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS SAS. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, seis de noviembre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO - I

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Además, deben estar sustentadas en los hechos de la demanda -numeral 7 de la misma norma.

- Los numerales CUARTO, QUINTO y sus consecuentes condenas deprecadas, relacionadas con no actualización de salario, pago deficiente de aportes al sistema de seguridad social, carecen de sustento fáctico, pues en los hechos de la demanda nada se expone sobre tales aspectos. Por lo cual, deberá la parte actora narrar dichas circunstancias de manera clara, concreta, debidamente clasificadas e individualizadas en el acápite de hechos.
- Igual ocurre con los numerales DÉCIMO SEXTO declarativo y DÉCIMO QUINTO condenatorio, en relación con el pago de indemnización de perjuicios a favor de las menores VARS y DSRN, en tanto, en los hechos de la demanda tampoco se expone esa afectación que sirva de sustento al reclamo de tales perjuicios en favor de las hijas menos, reiterando a la parte actora que deberán ser expuestos dichos aspectos debidamente en el aparte de hechos de la demanda.
- Los numerales DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO son hechos de la demanda y no propiamente una pretensión oponible a la demandada, debiendo excluirse de éste acápite.
- El numeral DÉCIMO QUINTO es un presupuesto procesal de legitimación en la causa por activa y no una petición, debiendo por tanto suprimirse de este apartado.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con los pedimentos principales expuestos en los numerales DÉCIMO PRIMERO – indemnización del art. 65 CST-, y los numerales DÉCIMO SÉPTIMO a VIGÉSIMO – reintegro- juntos con sus respectivas condenas-, en tanto la primera supone la terminación del vínculo laboral y las segundas su continuidad, por lo tanto, son excluyentes entre sí. En consecuencia, deberá la parte actora dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 25 A del CPTSS, esto es, exponer como principal y otras como subsidiarias o en su defecto suprimir alguna de ellas.
- Las pretensiones SUBSIDIARIAS referente al despido sin justa causa, no cuenta con fundamento fáctico, por cuanto en los hechos de la demanda nada se expuso sobre las circunstancias de la terminación de la relación laboral,

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ERICSON EDUARDO RINCÓN SANTIAGO quien actúa en nombre propio y en representación de las menores VARS y DSRN contra GRUPO EMERGER SERVICIOS ESPECIALES EN SALUD IPS SAS, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 110 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 09 de Noviembre de 2020


MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a56991f9fcb10bce1e6dbd73107783144b76058c187fba8bac784c263bfc6b0

Documento generado en 06/11/2020 08:07:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>